

7.- Requisitos específicos del contratista: Ver pliego

8.- Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación :

a) Fecha límite de presentación: El plazo de presentación de proposiciones será de 15 días naturales, a contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

b) Documentación a presentar: La reseñada en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación: Negociado de Contratación Administrativa.

1º.- Entidad: Ilmo. Ayuntamiento de Benicarló.

2º.- Domicilio : Passeig Ferreres Bretó, 10

3º.- Localidad y Código Postal : Benicarló, 12.580.

9.- Apertura de las ofertas:

a) Entidad : Ilmo. Ayuntamiento de Benicarló.

b) Domicilio : Passeig Ferreres Bretó, 10

c) Localidad: Benicarló

d) Fecha: El siguiente día hábil (si ese día coincidiera en sábado no se consideraría hábil) a aquél en que finalice el plazo para presentar ofertas de licitación. oo

e) Hora: 13:30 horas: Calificación de la documentación general (Acto no público)

14:00 horas: Apertura de proposiciones económicas (Acto público)

10.- Gastos de los anuncios : A cargo del adjudicatario.

11.- Exposición simultánea del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del anuncio para la presentación de proposiciones: la exposición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del Pliego de Prescripciones técnicas y del anuncio para la presentación de proposiciones (de licitación) se realizará en unidad de acto, pudiéndose presentar reclamaciones contra el pliego durante los 8 días hábiles siguientes a la publicación del anuncio.

Benicarló, 3 de noviembre de 2006.—EL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN, José A. Sánchez Martí. C-11068-U

* * *

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

Considerando la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en sus artículos 65.2 y 70, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se hace público el acuerdo provisional elevado a definitivo, el texto íntegro y la entrada en vigor del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Benicarló.

Por Decreto de alcaldía de 2 de octubre de 2006, se dicta resolución entendiendo definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal Reguladora de las Actividades Publicitarias.

Esta ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PREÁMBULO

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 OBJETO.

1.2 CONCEPTO.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.4 MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

1.5 ASPECTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 2. PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES

TÍTULO II: PUBLICIDAD ESTÁTICA

CAPÍTULO I: NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

ARTÍCULO 4. PUBLICIDAD ESTÁTICA

ARTÍCULO 5. VALLAS PUBLICITARIAS

ARTÍCULO 6. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. CARTELES.

ARTÍCULO 9. BANDEROLAS Y PANCARTAS.

ARTÍCULO 10. RÓTULOS

ARTÍCULO 11. RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12. RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ESTÁTICA. PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 14. DE LA TITULARIDAD

ARTÍCULO 15. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 16. DE LA VIGENCIA, EFICACIA Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO III. INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. CONCESIONES

ARTÍCULO 18. MODALIDADES

ARTÍCULO 19. CONCESIONES ESPECIALES

TÍTULO III: PUBLICIDAD DINÁMICA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 20. CONCEPTO

ARTÍCULO 21. LIMITACIONES

ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES

ARTÍCULO 23. SOBRE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 24. OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN.

CAPÍTULO II. DE LA PUBLICIDAD MANUAL.

ARTÍCULO 25. CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 27. VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 28. MODALIDADES DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 29. ESTABLECIMIENTO DE CONVENIOS

ARTÍCULO 30. RESOLUCIONES

ARTÍCULO 31. SOLICITUDES DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIONES SECTORIALES.

CAPÍTULO IV. LOS AGENTES DE PROPAGANDA MANUAL.

ARTÍCULO 33. CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 34. NÚMERO DE AGENTES

ARTÍCULO 35. DOCUMENTACIÓN IDENTIFICATIVA

ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES DE LA PLANTILLA

ARTÍCULO 37. ZONA DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 38. HORARIO DE EJERCICIO

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 40. MEDIDAS CORRECTORAS

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES

CAPÍTULO V. DEL REPARTO DOMICILIARIO DE PROPAGANDA.

ARTÍCULO 42. CONCEPTO

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 44. CONSIDERACIONES

ARTÍCULO VI. DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 45. CONCEPTO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES

CAPÍTULO VI. DE LA PUBLICIDAD ORAL.

ARTÍCULO 49. CONCEPTO

CAPÍTULO VII. OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 50. PROHIBICIONES

CAPÍTULO IX. DE LAS CELEBRACIONES DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES EN INSTALACIONES EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES.

ARTÍCULO 51. CONSIDERACIONES GENERALES.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIAS SANCIONADORAS

ARTÍCULO 53. EXPEDIENTES SANCIONADORES

ARTÍCULO 54. CLASIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 55. INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 57. INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 58. CLASIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 59. ACCIONES SANCIONADORAS

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 61. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 62. RESPONSABILIDADES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 63. VULNERACIONES DE OTRA NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 64. PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 65. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 66. FIANZAS

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El importante crecimiento de la publicidad que se está produciendo en los últimos tiempos, a menudo provoca un incremento de las molestias a los consumidores si se distribuye y se difunde sin adoptar las medidas adecuadas por evitarlo. Asimismo se genera un volumen de residuos que hace falta tener en cuenta por tal de reciclarlos y de evitar un derroche en consumo de los recursos.

En consecuencia se plantea la necesidad de regular la publicidad con la participación de los sectores económicos implicados, así como también de las organizaciones de consumidores y de la sociedad en general.

Del mismo modo hace falta aprovechar las propuestas de mejora del impacto de la publicidad para potenciar la educación ambiental en todo aquello que pueda tener relación con la actividad publicitaria.

De esta manera se trata de dar respuesta a la creciente demanda ciudadana respecto al problema que representa la carencia de regulación de la actividad publicitaria.

El motivo que ha conducido a la elaboración de la presente Ordenanza, ha sido el gran descontrol existente en las formas de actuación dentro la actividad publicitaria. Situación que se ha visto empeorada en los últimos tiempos debido a un alto incremento de esta actividad que, cada vez más, se concreta en un gran número de instalaciones (carteles, carteleras, rótulos, banderolas, buzono, etc.), colocados sin ningún tipo de licencia, identificación, sin cumplir los mínimos requisitos de diseño, de dimensiones, de ubicación, de criterio ambiental e incluso frecuentemente, de seguridad.

PREÁMBULO

La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse, así como los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza.

Se ha intentado compatibilizar el desarrollo de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato, seguridad, impacto y estética urbana. Se plasma este objetivo en un instrumento que, como se ha expresado anteriormente, tiene la suficiente flexibilidad para poder incorporar rápidamente, mediante las oportunas modificaciones, los aspectos cuya necesidad o conveniencia ponga de manifiesto la propia práctica de aplicación de esta Ordenanza.

Asimismo, la aplicación práctica de la vigente Ordenanza, las nuevas modalidades e instrumentos existentes como soporte de la actividad publicitaria y la decidida actuación tendente a controlar la publicidad en espacios públicos, demandan la adopción de nuevos criterios en su regulación.

La presente Ordenanza incluye estas nuevas modalidades, recoge desarrollo normativo, detalla parámetros dimensionales y urbanísticos de las instalaciones y su entorno, pormenoriza la documentación necesaria para cada modalidad de instalación, para un mayor conocimiento de la instalación proyectada.

La redacción de la Ordenanza responde a la necesidad de establecer unos criterios uniformes en el control y fiscalización de la actividad publicitaria.

En definitiva, la presente Ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen de la ciudad.

Por otra parte, se pretende agilizar necesaria el proceso sancionador ante las situaciones de infracción que en este campo se producen. Es decir, establecer un sistema proporcional de recuperación de la legalidad cuando esta ha sido infringida, lo más dinámico posible, inexistente en la escasa normativa vigente aplicable a la presente problemática.

La redacción de la Ordenanza de publicidad responde a la necesidad de establecer unos criterios uniformes en el control y fiscalización de la actividad publicitaria.

La competencia municipal para regular estas actividades vienen regulada por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, concretamente, la potestad reglamentaria en su artículo 4 y la competencia en la materia en su artículo 25.

La ordenanza tiene que convertirse en un instrumento regulador de la actividad publicitaria sea ésta estática o Dinámica, en definitiva cuanto a publicidad se refiere.

Se estructura en cuatro títulos diferenciando las definiciones y consideraciones generales, desarrollo por separado de las diferentes modalidades de las actividades publicitarias, bien sea estática o bien dinámica, así como el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones. Se desarrolla en el título cuarto todo el procedimiento sancionador y de ejecuciones subsidiarias.

Se acompaña de una disposición adicional, una derogatoria de la ordenanza de publicidad actualmente en vigor y una disposición final.

TITULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, y en sus aspectos sustantivo y procedimental.

1.2 CONCEPTO.

A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

1.4 MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Publicidad Estática
- b) Publicidad Dinámica

1.5 ASPECTO TRIBUTARIO.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad y el desarrollo de las actividades publicitarias en las modalidades contempladas en la presente Ordenanza están sujetos a previa autorización municipal y a la aplicación de las correspondientes ordenanzas fiscales. Las situadas en dominio público municipal quedan sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

ARTÍCULO 2. PUBLICIDAD EN VIA PÚBLICA.

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES

1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde todos los elementos, edificios, monumentos o jardines sobre los que exista incoada o declarada cualquier medida de protección, en tanto no haya recaído autorización de la Administración u Organismo que la tutele.

b) En los edificios catalogados como Patrimonio Arquitectónico y Monumental en el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad con protección asignada, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen.

c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, arbolado declarado de interés local según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección del Arbolado de Interés Local y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

d) En las áreas comprendidas en el planeamiento urbanístico y territorial, con las limitaciones que en estos se desarrollen.

e) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, así como obstaculizar las personas de movilidad reducida.

f) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios, elementos o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) b) y d).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

g) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

h) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.

i) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

j) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

k) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal, por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma Valenciana en vigencia y por la Ordenanza Municipal de Tráfico.

l) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma. La protección se mantendrá hasta que no finalicen los trabajos de consolidación.

m) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

2.- No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes, presenten un impacto o efecto negativo sobre el medio ambiente o su entorno visual.

Las actividades publicitarias se limitarán a las protecciones y autorizaciones correspondientes de las administraciones u organismos que las tutelen en aquellas zonas de protección y/o servidumbre como vías pecuarias, zona marítimo terrestre, carreteras, dominios hidráulicos, etc.

3.- Tampoco se autorizarán:

a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

b) Los anuncios reflectantes.

c) Los anuncios conformados por materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

4.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte físico del mensaje o instrumento de captación de la atención.

5.- No podrán difundirse mensajes o utilizarse materiales destinados a propaganda o promoción publicitaria, que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los relativos a la infancia, mujer, juventud y de carácter racista, fascista o violento; que resulten engañosos, desleales o subliminales, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

TÍTULO II: PUBLICIDAD ESTÁTICA

CAPITULO I: NORMATÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

ARTÍCULO 4. PUBLICIDAD ESTÁTICA

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas publicitarias
- Carteles
- Banderolas y Pancartas
- Rótulos

ARTÍCULO 5. VALLAS PUBLICITARIAS

1.- Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2.- Las dimensiones máximas no superarán los 4.5 metros de altura y 8.5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.3 metros, que podrá ampliarse hasta 0.5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.5 metros del plano de la cartelera.

3.- La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

ARTÍCULO 6. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 7. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

1.- Suelo no urbanizable y Urbanizable:

No se permitirá en el suelo no urbanizable y urbanizable no programado la instalación de vallas publicitarias.

2.- Suelo Urbano:

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios
- Solares
- Vallados de protección y andamios de obras

2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios.

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en la Relación de edificios de especial protección o futuro Catálogo que se desarrolle en el P.G.O.U.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. y la superficie destinada a las carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0,3 metros.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la autorización quedará limitada con carácter general a la obtención de autorización de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

2.2. Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. y en ellos podrá concederse autorización para la instalación de vallas publicitarias, con las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste.

b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7,5 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (8.5 metros).

d) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50 % de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental; celosías, lamas u otros elementos de unión diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar.

e) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación entre vallas y éste será igual a la altura de la valla.

f) La vigencia de la autorización quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

No obstante podrá concederse una prórroga de dicha autorización a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que posea el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva autorización para la instalación de vallas publicitarias.

2.3 Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras.

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

c) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificio, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

ARTÍCULO 8. CARTELES.

1.- Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

2.- Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. BANDEROLAS Y PANCARTAS.

1.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

2.- Las banderolas sólo podrán instalarse en:

a) Durante los periodos electorales y de acuerdo a los dispuesto en el Decreto de Alcaldía previo al período electoral, en medianeras de los edificios, en soportes de alumbrado público (farolas y similar) y otros elementos que cuenten con la autorización municipal. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de éstas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

d) En los espacios o soportes destinados a tal fin de los elementos de mobiliario urbano (farolas, soportes, etc.) únicamente para difusión de campañas o actividades promovidas desde el Ayuntamiento que vengan avaladas por resolución del órgano competente visto el informe técnico sobre idoneidad de su colocación después de estudiar las dimensiones, diseño, ubicación, contenido, el número de las banderolas a instalar, el tiempo de permanencia, etc.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

3- Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por Decreto de la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante periodos de elecciones, en fiestas populares, promoción o difusión de actividades promovidas desde el Ayuntamiento o de asociaciones o entidades inscritas en el registro municipal de entidades y en acontecimientos de interés ciudadano en cualquier caso de carácter no lucrativo.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de la autorización municipal, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe que justifique la estabilidad al viento y otras acciones o esfuerzo que puedan sufrir los elementos de la sujeción y demás que conformen de la pancarta.

b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la autorización dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral, campaña realizada o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la autorización.

4.- En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % de su superficie a mensajes publicitarios.

ARTÍCULO 10. RÓTULOS

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, metacrilato, policarbonato o similar, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser o haz de luz en general, fijos o móviles.

ARTÍCULO 11. RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas falleras (del 1 al 19 de marzo), temporada navideña y festividades patronales.

1. Los anuncios luminosos sólo podrán instalarse suspendidos en la Vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles de la demarcación del acto correspondiente.

En todo caso, cada comisión de fiestas o fallera vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo festivo. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

2. Serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de autorización, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales, y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso.

A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles.

b) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

c) Los anuncios luminosos deberán diseñarse de forma integrada en el conjunto de anuncios luminosos.

Su tamaño no excederá, en ningún caso, del resto de tiras de iluminación. Se deberá colocar dentro de la demarcación o acto solicitante y en el entorno del conjunto de adornos, debiendo ser como mínimo un conjunto de 15 tiras y la separación entre las distintas unidades no será superior a 15 metros.

d) Se autorizará un único anuncio luminoso por cabecera de calle iluminada que cumpla los requisitos mínimos del párrafo anterior, e irá ligado necesariamente a otro que expresará el nombre de la comisión fallera o fiestas solicitante.

ARTÍCULO 12. RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA.

1.- Suelo urbanizable y no urbanizable:

En suelo no urbanizable y urbanizable no programado no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios.

En suelo Urbanizable cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U., la Ley de Carreteras, Ordenanza Municipal de Tráfico y la legislación de protección de espacios naturales o forestales y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0.30 metros. La distancia mínima entre rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

2.- Suelo urbano:

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

- Rótulos en locales de plantas superiores.

- Rótulos en coronación de edificios.

- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

2.1.- Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.

1. Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.

- En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 50 % del voladizo admisible para el edificio, o en todo caso, según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 1 metro de la calzada o del eje de cualquier elemento urbano (eje de farolas, eje del tronco del arbolado en alineaciones, etc.).

La altura mínima en plantas altas no será inferior a 4 metros.

Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas.

4. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0.3 metros.

5. Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.5 metros de la rasante de la acera.

6. Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno urbano de los anuncios que pretendan instalarse en los edificios incluidos en el Catálogo de Patrimonio Histórico.

2.2.- Rótulos en locales de plantas superiores.

Sólo serán autorizables:

1. En edificios de uso exclusivo terciario diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

2. En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de

la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

3. En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

4. En cualquier caso el diseño y los materiales de fabricación de los rótulos será acorde al entorno en el que se ubique. Podrá denegarse la instalación de un rótulo en el caso que los servicios técnicos municipales estimen una carencia de coherencia con el entorno.

2.3.- Rótulos en coronación de edificios.

1 Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de Fuera de

Ordenación Sustantiva, con autorización expresa de la comunidad de propietarios.

2 La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

3 Habrá de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.

4 No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar a los 3 metros.

5 En edificios de uso exclusivo terciario la altura máxima del rótulo será de 3 metros independientemente de su altura de cornisa.

6 No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

7 No se permitirá la instalación de rótulos en coronación de edificios en el ámbito declarado o que se haya incoado expediente de declaración del Conjunto Histórico de la Ciudad como Bien de Interés Cultural o Local. Podrá denegarse la instalación de un rótulo en coronación de edificio que altere la percepción o el carácter de los edificios catalogados por el P.G.O.U., Monumentos y Jardines Históricos declarados Bienes de interés Cultural.

2.4.- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

2.5.- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.-

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

CAPITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ESTÁTICA. PROCEDIMIENTO. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Están sujetos a la previa autorización municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

No precisarán de dicha autorización:

a) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas por encima de las puertas de acceso o adosada a ellas.

b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0.10 metros cuadrados.

c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas, cualquier tipo de actividad relacionada o no con el establecimiento de finalidad en todo caso no lucrativa y aquellas de idéntica finalidad organizada desde el Ayuntamiento o asociaciones o entidades inscritas en el registro municipal de asociaciones y entidades ciudadanas.

d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.5 metros cuadrados.

ARTÍCULO 14. DE LATITULARIDAD

1.- Podrán ser titulares de la autorización:

a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas e inscrita en los Registros Públicos que procedieran. A estos efectos se crea el Registro municipal de Empresas Publicitarias que se gestionará por el Departamento de Actividades del Negociado de Urbanismo al cual se le haya encomendado el control y tramitación de las autorizaciones de los actos publicitarios. En dicho registro deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a esta actividad.

Para ser inscrito en el Registro municipal de Empresas Publicitarias, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud y aportar la siguiente documentación:

1) En el caso de personas físicas:

- Copia cotejada del DNI.

- Licencia de Actividad.

- Acreditar la inscripción en la matrícula correspondiente el Impuesto de Actividades Económicas.

2) En el caso de personas jurídicas:

- Copia cotejada del C.I.F.

- Copia o testimonio de Escritura de Constitución, acompañada de acreditación de su inscripción en el Registro Público que proceda, así como los poderes del representante de la mercantil.

- Licencia de Actividad.

- Acreditación de la inscripción en la matrícula correspondiente en el Impuesto de Actividades Económicas.

En ambos casos las personas físicas y jurídicas, deberán acreditar para su inscripción en el Registro municipal de Empresas publicitarias la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños que puedan derivarse de la actividad con una prima no inferior a 1.500.000 euros.

La inscripción en el Registro municipal de Empresas Publicitarias tendrá carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de 5 años, quedando automáticamente caducada si no se solicita su renovación en tiempo y forma, con un plazo de antelación de 6 meses.

Concedida la inscripción en el Registro municipal de Empresas Publicitarias, para obtener autorización para la ejecución precisas y concretas no será necesario acreditar los requisitos anteriormente exigidos para su inscripción, sin perjuicio de que deban aportar la documentación exigida por el artículo 15.

2.- La titularidad de la autorización comporta:

a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las autorizaciones o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

ARTÍCULO 15. SOLICITUDY DOCUMENTACIÓN

1.- Para la tramitación del expediente de solicitud de autorización de publicidad estática y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Ayuntamiento de Benicarló de la siguiente documentación:

a) Instancia debidamente cumplimentada.

b) Carta de pago de haber satisfecho el ingreso de la Tasa o Precio Público liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Documentación específica que necesariamente contendrá:

1) Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la Ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.

2) Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.

3) Planos de situación (escala mínima 1:1.000), emplazamiento en el solar, edificio, etc. (escala mínima 1:100), secciones y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre

los paramentos verticales, de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).

4) Mediciones y presupuesto.

5) Fotografías a color, tamaño mínimo 13 x 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.

6) Memoria específica de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso o con mecanismos que precisen instalación eléctrica.

d) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y en su caso acuerdo de la Comunidad de propietarios.

e) Acreditación para las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria de estar inscritos en el Registro municipal de Empresas Publicitarias.

2.- Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria se exigirá lo siguiente:

a) En vallas publicitarias y manifestaciones publicitarias sobre medianeras: los requisitos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) del epígrafe 15.1.

b) En rótulos: los requisitos siguientes:

b.1) En aquellos rótulos cuya superficie sea inferior a 2 metros cuadrados, sólo serán exigibles los puntos a), b), d) y c.5) del epígrafe 15.1

b.2) En aquellos rótulos cuya superficie sea mayor de dos metros cuadrados, será exigible lo indicado en los apartados a), b), c), d) y e) del epígrafe 15.1

c) En banderolas: serán exigibles los apartados a), b), c.2), c.3), c.5), d) y e) del epígrafe 15.1

d) En pancartas en andamios de obra: Será exigible los apartados a), b), c) d) y e) del epígrafe 15.1

e) En rótulos con iluminación: Independientemente de su superficie, además de lo indicado en el punto b de este epígrafe, se exigirá lo dispuesto en el punto c.6) del epígrafe 15.1

f) En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

3.- En el caso de vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, los solicitantes de la autorización deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos. Si el solicitante fuera una empresa física o jurídica inscrita en el Registro municipal de Empresas Publicitarias, deberá acreditar estar al corriente en el pago de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

4.- Las vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, una vez finalizado el plazo de vigencia de la autorización de instalación, si no hubiesen variado las condiciones urbanísticas ni las características técnicas del elemento para solicitar una nueva autorización no será necesario aportar el proyecto técnico indicado en el artículo 15.1c, aportando en su defecto certificado suscrito por técnico competente y visado por su Colegio profesional, de que la instalación se encuentra en las debidas condiciones de estabilidad y seguridad.

En el certificado de seguridad deberá figurar necesariamente la referencia del expediente en que se haya tramitado la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16. DE LA VIGENCIA, EFICACIA Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

1.- Vigencia de las autorizaciones.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la Resolución que las otorgue. Si en la Resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será con carácter general el siguiente:

- Las vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.

- El resto de los soportes publicitarios se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subrogue en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días. De no hacerlo en el plazo, lo harán los servicios municipales previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en las que deberá constar:

- EMPRESA
- NÚMERO RESOLUCIÓN ALCALDIA
- FECHA (AUTORIZACIÓN)
- FECHA DE CADUCIDAD

En rótulos publicitarios de más de 1 metro cuadrado de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de Resolución de Alcaldía por la que se ha autorizado.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

2.- Eficacia de las autorizaciones.

La eficacia de la autorización queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

3.- De la revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

Las autorizaciones que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico artísticas del inmueble, calle o zona.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. CONCESIONES

1.- El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

2.- La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al municipio una vez finalizada la concesión.

ARTÍCULO 18. MODALIDADES

1.- Sólo se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:

a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados o no, instalados por la empresa concesionaria. El ayuntamiento fijará, en cada caso, en el correspondiente pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotulados de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.

b) En cualquier otro destinado a la información ciudadana

2 Los pliegos, con arreglo a los cuales se conceden dichas concesiones, determinarán, además de las dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que, en cada caso, procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimara conveniente.

3.- Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares.

ARTÍCULO 19. CONCESIONES ESPECIALES

1.- También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento u organismo competente.

2.- Los anuncios de kioscos autorizados mediante concesión administrativa, se registrarán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.

3.- En los restantes kioscos, no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del kiosco o por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.

TÍTULO III: PUBLICIDAD DINÁMICA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 20. CONCEPTO

Se entiende por publicidad dinámica, a efectos de la presente Ordenanza, toda forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de acti-

vidad industrial, comercial, artesanal, profesional, de servicios, cualquiera otra lucrativa o no lucrativa, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de cualquier tipo de bienes, servicios, derechos y obligaciones o difundir mensajes de naturaleza sociocultural, política o similar, utilizando para su ejercicio del dominio público municipal o zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

Constituyen medios de publicidad dinámica, a los efectos de la presente Ordenanza:

- a) Propaganda manual.
- b) Reparto domiciliario de propaganda.
- c) Publicidad mediante el uso de vehículos.
- d) Publicidad oral.

ARTÍCULO 21. LIMITACIONES

No podrán difundirse mensajes o utilizarse materiales destinados a propaganda o promoción publicitaria, que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente los relativos a la infancia, mujer, juventud y de carácter racista, fascista o violento; que resulten engañosos, desleales o subliminales, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES

No tendrán la consideración de actividades de publicidad dinámica y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) La publicidad electoral, en aquellos aspectos regulados en la legislación electoral.
- b) Mensajes y comunicados de las administraciones públicas o de las empresas que de ellas dependan, en materias de interés general, tanto si su distribución o comunicación se dirige a los ciudadanos en general o a los interesados en particular, realizándose directamente o por medio de agentes publicitarios independientes de las mismas.
- c) Aquellos mensajes y comunicaciones relativos a materias de seguridad y/o emergencias.
- d) Comunicaciones que vayan dirigidas, única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en la Constitución española que, en su caso, se registrarán por la normativa específica de aplicación a estos derechos y libertades.

ARTÍCULO 23. SOBRE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

El formato del material que sirva de soporte a la actividad promocional o publicitaria, permitirá su depósito en los buzones sin que sobresalgan ni que impida el depósito de otra correspondencia o publicidad y al receptor, su fácil y cómoda conservación.

Además, las empresas de distribución de material publicitario en los buzones recomendarán a sus clientes la necesidad de usar papel reciclado, de no usar papel blanqueado con cloro, de evitar las plastificaciones y los prospectos satinados, así como la conveniencia de favorecer el uso de tintes ecológicos.

El material publicitario una vez usado tendrá la consideración de residuo urbano reciclable. Las empresas de distribución de material publicitario en buzones deberán aconsejar a sus clientes la inclusión en su publicidad de mensajes de educación ambiental y expresamente de la necesidad de depositar la publicidad, una vez usada, en los contenedores para la recogida selectiva de papel y cartón ubicados en la ciudad con la finalidad de garantizar su reciclaje.

ARTÍCULO 24. OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN.

Compete al Alcalde, o Concejal en que delegue, el otorgamiento de las autorizaciones relativas al ejercicio de la publicidad dinámica que hayan de realizarse en el término municipal.

CAPÍTULO II. DE LA PUBLICIDAD MANUAL

ARTÍCULO 25. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Se considera propaganda manual, a efectos de la presente Ordenanza, la difusión de mensajes publicitarios mediante distribución o reparto de material impreso, grabado o serigrafado, cualquiera que sea su soporte, en mano y a través de contacto directo con los posibles usuarios, con carácter gratuito, utilizando para ello las zonas de dominio público (vías y espacios libres públicos), solares y zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

2. Asimismo tendrá consideración de propaganda manual, la distribución de soportes de cualquier tipo sin impresión o grafía previa, en los que se manusciban, en el momento de su entrega, mensajes o cualquier tipo de contraseñas con destino a los posibles usuarios de la actividad promocionada. Así como la distribución de objetos que, por su configuración, identifiquen la actividad promocionada.

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN.

Las actividades de publicidad dinámica están sujetas a previa autorización municipal, conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza, cuya autorización solo faculta el reparto de publicidad de la propia empresa o actividad autorizada.

El procedimiento para su otorgamiento se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Régimen Local y las disposiciones de la presente Ordenanza. La falta de resolución expresa en el plazo de dos meses producirá efectos desestimatorios.

ARTÍCULO 27. VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES.

Las autorizaciones tendrán un plazo máximo de validez de un año, finalizando en todo caso el 31 de diciembre del año en curso, pudiendo ser renovadas.

Las renovaciones deberán solicitarse con dos meses de antelación a la fecha del inicio de la actividad. De no resolver la Alcaldía sobre tales solicitudes dentro de los dos meses de su presentación, se entenderán otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 28. MODALIDADES DE AUTORIZACIÓN.

1.- Las autorizaciones podrán revestir las siguientes modalidades:

- a). Individualizadas: a favor de persona física o jurídica.
- b). Sectoriales a favor de agrupaciones, asociaciones o entidades legalmente inscritas en el Registro Municipal u otras formas asociativas con personalidad jurídica propia, que agrupen y representen legalmente a profesionales o empresarios de un sector de actividad económica.
2. Solo se podrán conceder estas autorizaciones a:
 - a) Personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social, lúdica o profesional.
 - b) Promotores de espectáculos y actividades recreativas, sociales o culturales de naturaleza temporal, o que estén amparadas por convenios de colaboración con el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa de actividades clasificadas y en la normativa municipal sobre actividades en dominio público.
 - c) Representantes de asociaciones y similares inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Benicarló, así como a los representantes de partidos políticos y fuerzas sociales (patronales y sindicales), para informar sobre sus actividades socioculturales no contempladas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 29. ESTABLECIMIENTO DE CONVENIOS

En el supuesto de autorización sectorial, la entidad asociativa interesada podrá solicitar de la Alcaldía, en forma justificada, que aquella se rija, sin perjuicio de las normas de la presente Ordenanza, por otras complementarias de carácter específico, adaptadas a las especiales características del sector económico o de actividad afectado. Dicha regulación se establecerá por vía de convenio bilateral.

En dicho convenio podrá considerarse la individualización y/o mejora, especialmente de las especificaciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 66 de la presente Ordenanza.

En tal supuesto, la entidad interesada deberá asumir la obligación de coordinar con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando en la gestión administrativa y control de la actividad de sus asociados, asumiendo las responsabilidades específicas que de tales compromisos se deriven.

La aceptación de la propuesta de convenio corresponderá, discrecionalmente, a la Alcaldía o Concejal en que delegue.

ARTÍCULO 30. RESOLUCIONES

La Alcaldía podrá, mediante resolución motivada: alterar las zonas de actuación autorizadas; suspender temporalmente el ejercicio de la actividad de propaganda manual amparada por autorización, en general o respecto de algunos de los profesionales o empresarios integrados en las sectoriales y retirar definitivamente las autorizaciones o algunas de ellas por imperativos legales. En cualquiera de los supuestos no procederá reclamación, rescancamiento o compensación alguna.

ARTÍCULO 31. SOLICITUDES DE LA AUTORIZACIÓN

Las solicitudes de autorizaciones y de renovaciones en su caso, se efectuarán mediante la utilización de impresos normalizados por el Ayuntamiento, acompañando:

1. NIF/CIF del solicitante y expresa designación del domicilio a efectos de notificaciones y comunicados administrativos derivados de la solicitud y/o autorización que de la misma se deriven, así como los poderes del representante de la mercantil.
2. Alta en el impuesto de actividades económicas con ámbito de actuación del término municipal de Benicarló o inscripción en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, en su caso.
3. En los supuestos 2.1.a y 2.1.b del artículo 28 de la presente Ordenanza, acreditación de que el solicitante dispone de la correspondiente autorización de actividad. En el supuesto de autorizaciones sectoriales, deberán reunir dicha condición todas y cada una de las actividades económicas integradas en la misma.
4. Relación de personas que proponen como agentes de propaganda manual, con especificación de su DNI o documento que lo sustituya y domicilio. A los efectos previstos en el apartado 1 que antecede, se considerará domicilio del agente el del titular de la autorización. Si no figuran en el TC-2, se acompañará copia del alta a la Seguridad Social vinculada a la empresa publicitada.

Quedarán excluidas las entidades o asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

5. Copia del impreso TC-2 de la Seguridad Social, actualizado correspondiente a la última mensualidad liquidada o, en su caso, declaración sustitutoria respecto del Régimen Autónomo de la Seguridad Social, salvo los supuestos 3 y 4 del artículo 11 de la presente Ordenanza. Quedarán excluidas las entidades o asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

6. Documento acreditativo de la liquidación de las tasas que correspondan. Las asociaciones o entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas quedarán exentas de estas tasas.

7. Copia del documento acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa o tributo que se establezca para compensar la limpieza extraordinaria que genera esta actividad. Las asociaciones o entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas quedarán exentas de estas tasas.

8. Plazo previsto para el ejercicio de la actividad de propaganda manual.

En el supuesto 2.c del artículo 28 de la presente Ordenanza, la autorización se considerará otorgada siempre que la correspondiente solicitud se haya presentado en el Registro General con una antelación mínima de cinco días respecto al inicio de la actividad y no se haya comunicado objeción en contra.

En los supuestos de renovación será suficiente la acreditación de la documentación a que se refieren los apartados 5 y 6, salvo que se hubieren producido alteraciones en relación con los restantes.

Los titulares de la autorización de propaganda manual vienen obligados, bajo su responsabilidad, a comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio a que se refieren los apartados 1 y 4 que anteceden, en el plazo de diez días desde que dicho cambio se hubiere producido.

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIONES SECTORIALES.

Los solicitantes de autorizaciones sectoriales, además de acreditar respecto de cada uno de sus agrupados, asociados o representados cuanto se requiere en el artículo anterior, deberán justificar la representación en el sector de que se trate, así como la constitución de los depósitos o garantías establecidos en el convenio que se suscriba.

CAPITULO IV. LOS AGENTES DE PROPAGANDA MANUAL.

ARTÍCULO 33. CONSIDERACIONES

A los efectos de la presente Ordenanza, se denominan agentes de propaganda manual aquellas personas que, vinculadas laboralmente a la empresa titular de una autorización de propaganda manual (salvo en el supuesto 2.c del artículo 28 de esta Ordenanza), realicen por cuenta de la misma la actividad a que se refiere el artículo 25 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 34. NUMERO DE AGENTES

El titular de una autorización individualizada podrá disponer de un número de agentes de propaganda manual proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores, en todo caso uno como mínimo.

ARTÍCULO 35. DOCUMENTACION IDENTIFICATIVA

El Ayuntamiento expedirá carnés acreditativos de la condición de agente de propaganda manual, a las personas que figuren en la relación presentada por cada empresa con arreglo a los cupos establecidos.

Los agentes deberán, durante el ejercicio de su actividad de publicidad dinámica, llevar prendida en lugar visible de su vestimenta dicha acreditación.

En el supuesto contemplado, en el apartado 2.c del artículo 28 del presente Reglamento, la Alcaldía podrá resolver, en la forma que estime conveniente, dicha acreditación.

Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por parte de los agentes de la Policía Local.

ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES DE LA PLANTILLA

Durante la vigencia de la autorización o de cualquiera de sus prórrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes, con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza respecto del cupo asignado. Corresponderá a la Alcaldía su autorización, con carácter previo a la expedición de carnés y al inicio de las actividades de propaganda manual de los posibles nuevos agentes.

Las propuestas de bajas deberán ir acompañadas de los carnés correspondientes a los agentes cesantes, a efectos de su inutilización, o declaración del autorizado que justifique la causa de su no aportación.

En los supuestos 2.1 y 2.2 del artículo 28 de la presente Ordenanza, la vigencia de la acreditación como agente de propaganda manual no podrá ser superior a la del contrato laboral que vincule al agente con la empresa titular de la autorización.

ARTÍCULO 37. ZONA DE ACTUACION

Atendida la naturaleza de la actividad y la ubicación de la empresa o empresas afectadas por las autorizaciones, la Alcaldía podrá delimitar una zona de actuación en la que, exclusivamente, pueden ejercer su actividad los agentes de propaganda manual afectos a las mismas.

ARTÍCULO 38. HORARIO DE EJERCICIO

El horario de ejercicio de la actividad de propaganda manual será el que establezca en cada caso la Alcaldía, quedando limitado, por lo que a jornada nocturna se refiere, hasta tres horas de antelación a la fijada oficialmente para el cierre diario de la actividad promocionada.

ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES

Queda prohibido:

a) El ejercicio de actividad de propaganda manual en playas y demás bienes de dominio público marítimo-terrestre en el marco de las competencias municipales.

b) El uso de animales como medio de reclamo o complementario de la actividad, excepto en los casos determinados en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de compañía.

c) El uso de medios audiovisuales o vehículos dotados de elementos publicitarios, que requerirá autorización específica.

d) Situar elementos de cualquier tipo, configuración o estructura, en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de propaganda manual, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada; así como el situado o depósito de soportes publicitarios, cualesquiera que sea su naturaleza, en lugares determinados y con destino a potenciales receptores del mensaje, aunque no exista contacto directo inicial con estos.

e) Provocar la formación de corros o grupos de personas que obstaculicen la circulación de viandantes o de vehículos, o aprovecharse de los que se originen por cualquier otra causa.

f) Obstaculizar la circulación de los viandantes o aborardarlos.

g) Realizar la actividad de propaganda manual en pasos peatonales y en sus accesos o de forma que implique invadir la calzada por el agente o viandantes.

h) La venta y reventa de tickets, entradas y similares, realizada de forma ambulante.

i) Vocear la actividad promocionada.

j) Invadir la calzada de circulación de vehículos para distribuir propaganda entre conductores o viajeros.

k) Situar el material de propaganda en los parabrisas u otros elementos de los vehículos.

l) El lanzamiento de material publicitario produciendo ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como de solares, zonas de retanqueo y demás inmuebles de propiedad privada o pública.

m) Utilizar las personas como soporte material del mensaje publicitario con finalidad comercial o ánimo de lucro. También se considera publicidad y se incluyen en este apartado, cuando por su vestimenta, actitud y/o otros complementos, se realicen actividades publicitarias o de promoción comercial con ánimo de lucro en la vía pública, o cuando se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren derechos constitucionales.

n) Realizar publicidad en la que resulte beneficiada una empresa o actividad distinta a la autorizada, excepto los casos previstos en el artículo 43.

ARTÍCULO 40. MEDIDAS CORRECTORAS

La empresa titular de una autorización de publicidad dinámica y sus agentes, así como las entidades a que se refiere el apartado 2.c del artículo 28, adoptarán las medidas correctoras a su alcance tendentes a evitar el ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos, solares y zonas privadas de concurrencia pública, en su zona o radio de actuación.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES

No podrá efectuarse publicidad dinámica en terrazas, zonas de retanqueo u otras dependencias o espacios de establecimientos públicos de propiedad privada y zonas de dominio público sujetas a autorización administrativa o régimen concesional, sin expresa autorización de los propietarios o titulares de su explotación, autorizados o concesionarios. Estas no se podrán otorgar a persona determinada, si se otorga a una se considerará otorgada en carácter general, ya que se trata de un espacio de uso público donde no puede haber discriminaciones.

CAPITULO V. DEL REPARTO DOMICILIARIO DE PROPAGANDA.

ARTÍCULO 42. CONCEPTO

Se entiende por reparto domiciliario de propaganda a los efectos de la presente Ordenanza, la distribución de cualquier tipo de soportes de promoción y publicidad no personalizada, exclusivamente mediante su entrega directa a los propietarios/usuarios de cualquier inmueble o su depósito en los buzones individuales, porterías y demás zonas o dependencias de los mismos.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN.

1. Dicha actividad no requerirá autorización administrativa específica cuando sea realizada por empresas que cuenten con la correspondiente licencia de actividad y se hallen de alta en el epígrafe aplicable del impuesto de actividades económicas, para la realización de servicio de mensajería, publicidad y similares, pero sus agentes deberán llevar en lugar visible, una tarjeta identificativa en la que conste: nombre, cargo y fotografía del agente y nombre comercial, domicilio, DNI/CIF y nº de declaración de IAE, además de la validación de la empresa y las fechas

de expedición y de caducidad, también afectará a las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 28, cuyos agentes no estarán obligados a llevar la tarjeta identificativa.

2. En los demás casos deberá solicitarse autorización previa, que será resuelta discrecionalmente por la Alcaldía, teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del reparto, soportes utilizados, zona de actuación y período o época del año.

Se podrán conceder estas autorizaciones a los titulares de las actividades económicas no descritas en el apartado anterior, únicamente para el reparto de sus propios mensajes publicitarios, siempre que se acredite que este se efectúa exclusivamente a través de personal de su dependencia laboral, quien deberá acreditar si se le requiere, haber obtenido la correspondiente licencia de actividad.

En la solicitud se especificará el objeto, soportes utilizados, zona de actuación y período de realización. En todo caso el solicitante deberá contar con la preceptiva licencia de actividad relacionada con los productos o servicios objeto de promoción o publicidad.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el artículo 31 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 44. CONSIDERACIONES

La publicidad se depositará en el interior de los buzones de los ciudadanos y/o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan dispuesto para su colocación. Sé prohíbe expresamente dejar la publicidad en el suelo de los portales de los edificios o viviendas. Igualmente queda prohibido repartir publicidad en la vía pública, salvo en casos excepcionales y previa autorización fundamentada.

No obstante y en todo caso deberá sujetarse, como mínimo, a las siguientes normas:

a) Queda prohibida la fijación o el depósito de los soportes de promoción -ya sean de papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo- a fachadas, entradas, puertas, dinteles, ventanas, rejas, exterior de los buzones, carátulas de porteros automáticos y otras zonas o elementos exteriores de los inmuebles, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares por debajo la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.

b) Queda prohibida el depósito, fijación o esparcir elementos o soportes publicitarios en las zonas comunes interiores de los inmuebles, excepto si esta actividad está permitida expresamente sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso, y a tal efecto, se cumplirá la voluntad, y se realizará en el lugar o infraestructura habilitados e indicados a tal efecto, si existiesen.

c) Entendiendo que el buzón es un bien privado, las empresas distribuidoras de material publicitario se abstendrán de depositar publicidad en aquellos buzones cuyos propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto al depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles cuya propiedad exprese dicha voluntad, mediante rótulo indicativo visible desde el exterior del acceso a la misma.

d) Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad, será requisito imprescindible, la previa obtención del distintivo correspondiente, cuyo modelo y normas de obtención establecerá la Alcaldía mediante Decreto. El Ayuntamiento de Benicarló facilitará a los propietarios o a las comunidades de propietarios y a los ciudadanos un rótulo normalizado en el cual exprese la voluntad de no recibir publicidad en sus buzones.

e) Con la finalidad de evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario deberá presentar un formato y tamaño adecuado al tamaño de los buzones de recepción publicitaria, considerando la profundidad y dimensiones habituales o estandarizadas de las bocas. No se permitirá que material publicitario sobresalga de los mencionados buzones.

e) El ejercicio de la actividad queda sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 39, apartados b), c) y l).

f) Cualquier soporte publicitario o informativo que se distribuya llevará impresos como mínimo el nombre y el domicilio de la entidad en beneficio de la que se efectúa la publicidad.

CAPITULO VI. DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE EL USO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 45. CONCEPTO

Comprende esta actividad la realización de mensajes publicitarios mediante el situado de elementos de promoción y publicidad en vehículos, tanto estacionados como en marcha.

Quedan integrados en este Título los vehículos, caravanas, autocaravanas o comitivas cuya finalidad esencial sea efectuar publicidad comercial.

No se entenderá como publicidad, a los efectos de la presente Ordenanza, los rótulos, emblemas u otros elementos similares grafiados en los vehículos, que hagan referencia a la razón social de la empresa y/o a la actividad genérica que ejerce, siempre que la finalidad no sea exclusivamente publicitaria y se respeten las normas de tráfico, especialmente la permanencia de vehículos estacionados en la vía pública.

Considerando lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, con

carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de publicidad, reclamo, aviso o distracción si superan los límites establecidos en dicha Ordenanza.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIONES

Sólo se autorizará este tipo de actividad en los supuestos siguientes:

a) Cuando sea una actividad esporádica que tenga por objeto la promoción o propaganda de actividades deportivas, culturales o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial, o la que se pueda efectuar con motivo de pruebas deportivas.

b) Las realizadas por las entidades a que se refiere el apartado 2.c) del artículo 28, asimismo de forma circunstancial, que no se hallen comprendidas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

c) Cuando así se determine en reglamentaciones específicas (taxis, transportes urbanos colectivos, etc.) y en la forma que en las mismas se establezca.

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Corresponderá a la Alcaldía, o Concejal en que delegue, el otorgamiento de la autorización administrativa para el ejercicio de este tipo de publicidad dinámica; dicha facultad tendrá el carácter de discrecional, atendido el impacto ambiental y repercusión sobre el tráfico y seguridad vial que la actividad pueda ocasionar.

La solicitud de autorización y subsiguientemente la autorización administrativa, deberá concretar: actividad a que aplica esta modalidad de publicidad, período y horario de ejercicio, zona de actuación, vehículos a utilizar y elementos de soporte publicitario que se incorporen a tales efectos y niveles de uso.

Serán de aplicación las normas que sobre designación de domicilio a efectos administrativos se establecen en el artículo 31 de la presente Ordenanza, así como las tasas que se deriven de la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES

El ejercicio de este tipo de publicidad dinámica queda sujeto a la normativa general y municipal de circulación, tráfico y seguridad vial.

Queda prohibido:

a) El uso de medios audiovisuales como soporte de la actividad publicitaria, salvo que expresamente se contemple en la autorización.

b) La distribución y/o lanzamiento de material de propaganda impreso u otros soportes publicitarios, tanto si dicha distribución se efectúa de vehículo a vehículo o de vehículo a viandantes.

c) Dirigirse el conductor o acompañantes directamente a viandantes u otros conductores de vehículos, realizando mensajes de publicidad oral.

CAPITULO VII. DE LA PUBLICIDAD ORAL.

ARTÍCULO 49. CONCEPTO

1. Se entiende por publicidad oral, aquella que se transmite exclusivamente por medio de la voz, mediante contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, realizándola o proyectándola sobre zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública.

2. La publicidad oral realizada individualmente no requerirá autorización administrativa. En caso alguno, podrá ser realizada por comitivas publicitarias, entendiéndose como tal, la participación conjunta de más de dos personas con actitudes publicitarias mediante mensajes sonoros o visuales, tanto si son de voz, vestido u otro medio. Tampoco podrá suponer el incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 39 de la presente Ordenanza, y de forma especial la obstaculización de la circulación de los viandantes o el hecho de dirigirse a ellos, así como vocear la actividad promocionada, ya sea a viva voz o mediante megafonía.

CAPITULO VIII. OTRAS MODALIDADES DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 50. PROHIBICIONES

Queda prohibido:

a) Situar o fijar cualquier tipo de material impreso o grafiado, cualquiera que sea su naturaleza, en el mobiliario urbano (arbolado, semáforos, señalización vial, postes de alumbrado y otros servicios, etc.); en las fachadas, zaguanes o elementos externos, como puedan ser carátulas de porteros automáticos, exterior de los buzones, puertas, jambas o partes laterales de las puertas, vallas y paredes de cerramientos de fincas, solares y terrenos salvo en aquellos lugares expresamente reservados al efecto.

b) El lanzamiento de material de propaganda, cualquiera que sea su naturaleza

c) La difusión de mensajes publicitarios o promocionales mediante medios audiovisuales, fuera de los supuestos contemplados en la presente Ordenanza. Con carácter general se prohíbe el uso de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, excepto en caso de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

d) Situar expositores u otros elementos en la vía pública ya sean esenciales o auxiliares de promoción publicitaria comercial.

CAPITULO IX. DE LAS CELEBRACIONES DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES EN INSTALACIONES EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES.

ARTÍCULO 51. CONSIDERACIONES GENERALES.

La autorización para las actividades publicitarias se realizará de acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza, en función del tipo de modalidad elegida.

El inicio de la campaña publicitaria comenzará como máximo una semana antes de la celebración del acto o del primero de ellos.

Todos los elementos publicitarios deberán ser retirados por la empresa promotora de la celebración antes de 48 horas de la finalización de la celebración o del último de los actos.

En caso de que transcurridas las 48 horas y el material publicitario no haya sido retirado, lo harán los servicios públicos municipales con cargo a la fianza depositada por el promotor para la obtención de la licencia de actividad para la realización de las actividades reguladas por la normativa vigente de celebración de espectáculos o actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

TITULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIAS SANCIONADORAS

Corresponde a la Alcaldía ejercer las actividades de control, adoptar las medidas complementarias (cautelares o correctoras) que sean necesarias, así como la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 53. EXPEDIENTES SANCIONADORES

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo al Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador.

ARTÍCULO 54. CLASIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones se clasifican, en razón de su entidad, en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves:

- La falta de comunicación del cambio de domicilio en los plazos antes señalados.
- El incumplimiento de las normas sobre exhibición del carné de agente de propaganda manual y/o el uso de la prenda identificativa que se determine.
- Situar material de propaganda en parabrisas u otros elementos de los vehículos.
- Vocear la actividad promocionada.
- Depositar propaganda de forma indiscriminada en zonas comunes de inmuebles (artículo 44.b y en el exterior de los buzones y de los inmuebles (artículo 44.a).
- Depositar propaganda en buzones u otros lugares de los inmuebles en los que conste la voluntad de sus titulares de no recibirla.
- Dirigirse el conductor o acompañantes, a viandantes u otros conductores de vehículos.
- La contravención de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza o de las establecidas en el convenio de la autorización sectorial, a que se refiere el artículo 29 de la presente Ordenanza, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
- Cualquier otra infracción al articulado de esta Ordenanza y que no tenga la calificación como grave o muy grave.

ARTÍCULO 56. INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

- La intervención de agentes de propaganda manual en número superior al autorizado.
- El ejercicio de actividad de publicidad dinámica en playas y zonas marítimo-terrestre.
- El uso de animales como reclamo o complemento de la actividad.
- El situado indebido de elementos complementarios o soportes publicitarios.
- Provocar la formación de corros o grupos de personas.
- Obstaculizar la circulación de viandantes o abordarlos.
- Realizar publicidad dinámica en pasos peatonales o en sus accesos.
- Venta y reventa de tickets y similares de forma ambulante.
- Invasión de la calzada de circulación de vehículos.
- Lanzamiento de material publicitario.
- Incumplimiento de las normas sobre zona, periodo de actuación, horario o vehículos autorizados.
- Realización de la actividad en zonas de uso público de propiedad privada o zona de dominio público sujeta a concesión administrativa, sin autorización previa.
- La colocación o fijación mediante soportes autoadhesivos u otro medio, de material publicitario en cualquier elemento del mobiliario urbano (vallas, paredes, expositores, farolas, señales de tráfico, cabinas telefónicas u otros elementos situa-

dos en la vía pública; en las fachadas, vestíbulos o elementos externos de los inmuebles (carátulas de porteros automáticos, exterior de buzones, puertas dinteles, etc.)..

- Lanzamiento de propaganda desde aeronaves y aerostatos.
 - Utilización indebida de medios audiovisuales.
 - El uso indebido de carné de agente de propaganda manual.
 - El ejercicio de las actividades publicitarias sin la preceptiva autorización municipal.
 - La falta de correcta identificación i domicilio de la entidad o empresa beneficiada por la propaganda. A efectos de identificación no se consideran suficientes datos parciales.
 - El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 de esta Ordenanza, y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.
 - El incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.
 - La comisión de infracción leve cuando concorra la circunstancia de reincidencia.
- A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

ARTÍCULO 57. INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves:

- La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes publicitarios que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo referido a la infancia, la juventud y la mujer.
 - La falsedad u ocultación de los documentos o los datos exigidos por la administración para autorizar o controlar las actividades publicitarias.
 - El uso indebido de la autorización.
 - El reiterado incumplimiento de la normativa contenida en la presente ordenanza.
 - La comisión de una infracción grave cuando concorra la circunstancia de reincidencia.
- A efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el responsable haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción grave en el término de dos años y las sanciones sean firmes.

ARTÍCULO 58. CLASIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones reguladas en esta sección se sancionarán en la siguiente forma:

- Infracciones leves: multa de hasta 600,00 Euros .
- Infracciones graves: multa de 600,01 Euros a 3.000,00 Euros .
- Infracciones muy graves: multa de 3.000,01 Euros a 60.000,00 Euros.

ARTÍCULO 59. ACCIONES SANCIONADORAS

En el supuesto de faltas muy graves se podrá imponer, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, una de las siguientes acciones:

- Suspensión de la autorización individualizada o, en el supuesto de autorización sectorial, de los derechos de la empresa asociada, por un periodo máximo de un año.
- Revocación definitiva de la autorización e inhabilitación para obtener una nueva, de naturaleza similar, por un periodo máximo de tres años.
- Rescisión del convenio elaborado al amparo de una autorización sectorial, al que se refiere el artículo 29 de la presente Ordenanza.

En los supuestos de infracción de los apartados a) y b) del artículo 57 de la presente Ordenanza, la aplicación de las sanciones accesorias será imperativa.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN

Las actividades ejercidas sin autorización conllevarán:

- La multa que corresponda en aplicación de los artículos 56.q), 57.c) y 58.b) y c) de esta Ordenanza.
 - Inhabilitación de hasta tres años para la obtención de autorización individualizada o beneficiarse de una de carácter sectorial.
 - Las medidas complementarias a que se refiere la Sección 2ª del presente Título, que resultaren de aplicación.
- En tales supuestos podrá aplicarse la sanción máxima, sin tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61. GRADUACION DE LAS SANCIONES

Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de la graduación de las sanciones, las siguientes:

- La incomodidad, perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, limpieza y ornato de las zonas de dominio público o privado de concurrencia pública, al equipamiento y mobiliario urbano o a los elementos externos de los inmuebles, a causa de los residuos dejados por los soportes autoadhesivos, así como la ocultación de la identidad de la empresa publicitada mediante datos parciales.

- b) La importancia o categoría de la actividad promocionada.
 - c) La incidencia respecto a los derechos de los consumidores y usuarios.
 - d) La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.
 - e) El beneficio ilícito obtenido.
 - f) La reiteración de conductas que hayan sido objeto de sanciones en materia de publicidad dinámica.
 - g) La reincidencia.
- En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá constar, expresamente, justificación de la concurrencia y aplicación de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad.

ARTÍCULO 62. RESPONSABILIDADES DE LAS INFRACCIONES

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

- a) En primer lugar la Empresa Publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa autorización o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se hay efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.
- d) Quienes por acción u omisión hubieren participado o beneficiado.

El propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

De las infracciones cometidas por los agentes de propaganda manual y demás personas vinculadas al ejercicio de actividades de publicidad dinámica, serán responsables solidarios los titulares de actividades económicas con los que mantengan relaciones laborales o se beneficien directa o indirectamente de su actuación, o en cuyo interés se realicen.

En el supuesto de autorización sectorial de propaganda manual, el titular de la misma será responsable solidario de las infracciones cometidas por las empresas asociadas y acogidas a dicha autorización, en los términos que exprese el convenio a que se refiere el artículo 29 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 63. VULNERACIONES DE OTRA NORMATIVA APLICABLE

Cuando las infracciones por su naturaleza, repercusión o efectos pudieran catalogarse como vulneración de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, normativa en materia de extranjería y otras de similar naturaleza; los expedientes sancionadores se tramitarán por el procedimiento y jurisdicción, órgano o autoridad administrativa a quien corresponda.

ARTÍCULO 64. PRESCRIPCIONES

- 1. Las infracciones establecidas en esta sección prescribirán a los seis meses, salvo las muy graves que lo harán al año.
- 2. Las sanciones establecidas en esta sección prescribirán al año, salvo las impuestas por infracciones muy graves, que lo harán a los dos años.

ARTÍCULO 65. MEDIDAS CAUTELARES

Constituyen medidas correctoras o cautelares que, en su caso, podrá adoptar la Alcaldía y no tendrán carácter de sanción:

- a) El decomiso del material de promoción o propaganda, cuando se trate de actividad no amparada por autorización o se estime que tal medida resulta necesaria para impedir la continuación de la infracción detectada y, en concreto, en los supuestos de infracción de lo dispuesto en los apartados h, k y l del artículo 39, y artículo 50.
- b) La inmovilización y/o retirada de los vehículos o elementos que sirvan de soporte a la actividad de promoción o publicidad, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza siempre que, además, se de la circunstancia de la ausencia o resistencia del titular de la actividad o sus agentes a cesar en su actuación ilícita.
- c) Reclamar del infractor el resarcimiento de los gastos que se deduzcan de la corrección de las anomalías o daños causados, consecuencia de actuación contraria a las prescripciones de la presente Ordenanza, previa valoración justificada.
- d) Retirada del carné de agente de propaganda manual, cuando se halle caducado, no legalizado o sea utilizado por persona distinta del titular del mismo.
- e) En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
- f) En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

g) Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

2. De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

En el caso de las medidas a que se refieren los puntos a), b), d) y h) la decisión corresponderá cautelarmente a los agentes de la Policía Local que detecten la infracción de que se trate. Para el supuesto establecido en los puntos c), e), g), f) e i) la adopción corresponderá al alcalde o alcaldesa.

ARTÍCULO 66. FIANZAS

1. Cuando la actividad de propaganda manual sea previsible que afecte de modo relevante a la limpieza de vías y los espacios libres públicos, la Alcaldía podrá condicionar el otorgamiento de la autorización o su renovación a la prestación de las siguientes garantías:

- a) 600 Euros por cada agente de propaganda manual afecto a la autorización, con carácter general.
- b) 1.200 Euros por cada agente de propaganda manual afecto a la autorización, cuando el titular de la autorización haya sido sancionado por infracción de lo establecido en los arts. 39.1) y/o 50 de la presente Ordenanza, en el término de un año y la sanción sea firme.

En este último supuesto la constitución de garantía tendrá carácter imperativo.

2. Dicha garantía deberá constituirse con anterioridad al inicio de la actividad o de su prórroga.

3. La garantía será objeto de incautación por el Ayuntamiento cuando, como consecuencia de sanción recaída en expediente sancionador, se determine y cualifique la responsabilidad del garante por perjuicios causados derivados del ensuciamiento del dominio público.

4. La resolución de incautación total o parcial de la garantía, obliga al garante a reponer la garantía en la cuantía preexistente, en el plazo de 15 días a partir del siguiente día al de la notificación de dicha resolución. En caso de incumplimiento se tendrá por caducada la autorización de propaganda manual de la que tal garantía trae causa.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y su normativa complementaria, Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás preceptos concordantes de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de Publicidad Municipal, publicada en el BOP nº23 de 23 de febrero de 1999, y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza o contengan disposiciones regladas en la misma.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno municipal de la Corporación, a los quince días de la publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia."

Benicarló, 16 de octubre de 2006.—El Alcalde, J. Enric Escuder Arin. C-10458

BENICÀSSIM

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benicàssim, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2796 de fecha 2 de noviembre de 2006, ha adoptado en relación a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria para la contratación laboral temporal de tres puestos de profesor de EPA, la siguiente resolución:

Resultando que mediante Decreto de la Alcaldía nº 2642 de fecha 13 de octubre de 2006, publicado en el BOP nº 125 de fecha 19 de octubre de 2006, se aprobaron las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos en relación a la convocatoria para la contratación laboral temporal de duración determinada de tres puestos de profesor de EPA, concediéndose un plazo de diez días a efectos de subsanar deficiencias y presentar reclamaciones sobre la lista de admitidos y excluidos.

Resultando que mediante dicho Decreto se fijó como fecha de celebración del concurso el día 8 de noviembre de 2006.

Resultando que ha finalizado el plazo a efectos de subsanar y presentar reclamaciones sobre la lista de admitidos y exclui-